

NORMAS DE MATRÍCULA

NORMAS SOBRE PAGO DE MATRÍCULA
(D.U. N° 00814 del 4 de abril de 1988.
Modificado por D.U. N° 0056
de 5 de enero de 1990)

1. Matrícula es el proceso mediante el cual se adquiere la calidad de estudiante de la Universidad. El valor de la matrícula se compone de dos partes: el derecho básico, que corresponde al monto requerido para formalizar la correspondiente inscripción en el registro de estudiantes de la Corporación, y el arancel de carrera o programa, que es la cantidad que deben pagar los estudiantes para realizar sus estudios universitarios.
2. El valor de la matrícula —el derecho básico y los aranceles de carreras y programas— se establecerá al inicio de cada año académico y permanecerá vigente durante toda la duración de la carrera o programa, sin perjuicio del reajuste anual del mismo.
3. Habrá procesos de matrícula al inicio de cada semestre académico, independientemente del sistema curricular de las carreras o programas. El derecho básico se pagará al momento de formalizar la matrícula para el semestre académico correspondiente, en la fecha que al efecto se determine en el Calendario Académico Anual.
4. Al comienzo de cada semestre académico los estudiantes deberán pagar, además del derecho básico, el arancel de la respectiva carrera o programa, o bien, aquella parte no cubierta por el crédito universitario, si hubieran obtenido este beneficio.
No obstante lo anterior, los estudiantes podrán acogerse al pago de arancel de carreras o programas, o de aquella parte no cubierta por el crédito universitario, en cuotas mensuales.
Los estudiantes que paguen íntegramente el arancel de carrera o programa al inicio de cada período, podrán tener un descuento cuyo monto, en porcentaje, será fijado anualmente por la Universidad.
5. El estudiante que mantenga deuda al término de un período no podrá matricularse, ni se otorgará documentación alguna relacionada con su calidad de estudiante universitario.

6. Los estudiantes a quienes se les autorice la postergación de sus estudios, en conformidad con lo establecido en el artículo 25 del D.U. N° 5.550, de 1974, deberán pagar el arancel de su carrera o programa sólo hasta la cuota correspondiente al mes de la presentación de la solicitud de postergación, inclusive. Igual norma deberán cumplir tanto los estudiantes que se retiran voluntariamente de su carrera como aquellos que, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del D.U. N° 5.550, de 1974, interrumpen sus estudios.
El cumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será requisito previo para dar curso a la solicitud de reincorporación del estudiante.
En caso de fallecimiento del estudiante o interrupción definitiva de sus estudios a causa de enfermedad—debidamente calificada por el Servicio Médico y Dental de los Alumnos— se condonará el arancel correspondiente al semestre académico en curso.
7. Los postulantes que, habiendo sido estudiantes de la Corporación, no se encuentran contemplados entre los casos descritos en el artículo 7° del presente decreto, y hayan sido seleccionados para ingresar a la misma o a otra carrera o programa, no podrán matricularse sin regularizar previamente las deudas que mantuvieron pendientes hasta el término del año, semestre o trimestre en que interrumpieron sus estudios.
8. Las personas que, por exigencias de graduación o titulación, deban recibir una atención periódica y no permanente de las unidades académicas correspondientes, pagarán matrícula por el tiempo que reciban dicha atención.
Sin perjuicio del pago de matrícula a que se refiere el inciso anterior, las personas que deban cancelarla podrán obtener una beca de igual monto que el del arancel de la respectiva carrera o programa, beneficio que se otorgará por el Decano, quien deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General Académica y Estudiantil, y con el exclusivo objeto de pagar el arancel.

REGLAMENTO DE CRÉDITO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto N° 00313/23. Enero. 1987, modificado por Decreto Exento N° 00369/3. Marzo. 1988, y por Decreto Exento N° 001432 / 19. Junio. 1989.

TÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 1°

Establécese un fondo denominado Fondo de Crédito Universitario de la Universidad de Chile, que se formará:

- a) Con los recursos contemplados en la Ley 18.591;
- b) con los que la Universidad pueda destinar para estos efectos;

c) con los aportes y donaciones que personas naturales o jurídicas efectúen para este fin, y

d) con los recursos que genere la administración financiera del Fondo.

A la Dirección General Económica y Administrativa le corresponderá la entrega de recursos con cargo a este Fondo.

Artículo 2º

El Crédito Universitario es un préstamo que la Universidad de Chile concede a sus estudiantes de pregrado que lo soliciten, y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4º de este Reglamento. Tiene por objetivo cubrir total o parcialmente el arancel de carrera o programa.

Artículo 3º

La asignación del crédito a los beneficiados se efectuará mediante resolución exenta, dictada por la Dirección General Económica y Administrativa.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS BENEFICIADOS

Artículo 4º

Podrán optar el crédito universitario los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno;
- b) encontrarse matriculado en una carrera o programa que cuente con disponibilidad de crédito universitario;
- c) tener una situación socioeconómica deficiente;
- d) tener mérito académico calificado;
- e) estar al día en el pago de sus aranceles, y
- f) no haber sido objeto de sanción disciplinaria, igual o superior a suspensión, debidamente ejecutoriada.

Artículo 5º

Para los efectos de asignar el crédito a que se refiere este Reglamento se considerarán dos factores:

- a) Rendimiento académico mínimo, y
- b) la condición socioeconómica.

Artículo 6º

El factor académico será medido, según corresponda y en orden de prioridad, sobre la base de los siguientes aspectos: el rendimiento del postulante en los

períodos anteriores al de la solicitud del crédito; los puntajes obtenidos en las partes verbal y matemática de la Prueba de Aptitud Académica; y, por último, sobre la base del rendimiento obtenido en la enseñanza media o en otra carrera de educación superior.

Artículo 7º

Para los efectos de ponderar las condiciones socioeconómicas del estudiante y su grupo familiar, se tomarán en consideración factores tales como: Ingreso per cápita del grupo familiar y situación habitacional del mismo, categoría y situación ocupacional del jefe de hogar y estudios realizados, situación de salud del grupo familiar, número de estudiantes y tipo de estudios que se encuentren realizando los miembros del grupo familiar, y otros antecedentes que se consideren pertinentes.

Cuando el estudiante se declare independiente de su grupo familiar, para efectos de su subsistencia, deberá demostrar la carencia de apoyo económico familiar.

Artículo 8º

El beneficio se otorgará por períodos anuales, y el estudiante que lo obtenga podrá mantenerlo por el período siguiente si así lo solicita y cumple con los requisitos exigidos siempre que lo permita la disponibilidad de crédito que establece la Universidad. Si las condiciones socioeconómicas hubieren variado sustancialmente con posterioridad al otorgamiento del beneficio, el estudiante podrá —previa acreditación del hecho— solicitar una modificación del monto asignado el que se otorgará sólo si las disponibilidades del Fondo de Crédito Universitario lo permiten.

Artículo 9º

Si un estudiante estuviere matriculado simultáneamente en dos o más carreras o programas, sólo podrá optar a créditos universitarios en una de ellas.

TÍTULO TERCERO DE LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO

Artículo 10º

El estudiante perderá el derecho al beneficio del crédito en los siguientes casos:

- a) Por haber faltado a la verdad en los antecedentes que sirvieron de base para el otorgamiento del crédito.

En este caso su pago se hará exigible de inmediato, devengando el interés establecido en el artículo 16º, no pudiendo el estudiante volver a optar al crédito universitario.

- b) Por permanecer matriculado, sin causa debidamente justificada, más allá de un año adicional a la duración establecida para la carrera o programa.
- c) Por pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo cuarto.
- d) Por negarse a facilitar la verificación de antecedentes que sirvan de base para otorgar el crédito.

Artículo 11º

El pago del crédito se hará exigible de inmediato en caso de sanción igual o superior a suspensión, debidamente ejecutoriada, sin perjuicio de lo expresado en el inciso 2º de la letra a) del artículo precedente.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO

Artículo 12º

En garantía del cumplimiento de su obligación, el estudiante deberá suscribir, a nombre de la Universidad de Chile, un pagaré, el que contendrá el monto de la deuda expresado en Unidades Tributarias Mensuales y cuya firma deberá ser autorizada por un Notario Público.

La Universidad podrá exigir además, la constitución de un Codeudor solidario.

Artículo 13º

La deuda de los estudiantes devengará, a contar de la fecha de la suscripción del pagaré, el interés anual que, para cada proceso de asignación, establezca la autoridad universitaria. El pago del crédito se hará exigible expirados dos años desde que el deudor deje de ser estudiante de la Universidad, esté o no en posesión del respectivo Grado o Título Profesional, sin perjuicio de lo establecido en los artículos décimo, letra a) y undécimo.

Las Unidades Tributarias a que alude el artículo 12, se calcularán por el valor de éstas al momento del pago efectivo.

Artículo 14º

El pago de las deudas a que se refieren los artículos precedentes, se efectuará al contado.

No obstante, y en caso necesario, el deudor podrá renegociar su deuda al momento que ésta se haga exigible, debiendo solicitarlo por escrito a la Universidad dentro de los 30 días anteriores a dicho momento. En este caso, la Universidad garantiza un plazo mínimo para la devolución del crédito, el que será equivalente al número de años por los que el estudiante obtuvo crédito universitario.

Artículo 15°

El deudor podrá pagar anticipadamente el valor de una o más cuotas, caso en el cual el interés establecido se devengará sólo hasta la fecha del pago efectivo.

La Universidad podrá establecer porcentajes de descuentos para el caso de pago anticipado del crédito.

Artículo 16°

En caso de mora en el pago de una o más cuotas, el deudor estará afecto al interés convencional máximo.

TÍTULO QUINTO
VARIOS

Artículo 17°

El titulado o graduado de su respectiva carrera o programa en cada Facultad, que hubiere obtenido las mejores calificaciones, se verá beneficiado con la condonación total del crédito universitario, siempre que su promedio final de notas durante el desarrollo de sus estudios sea igual o superior a seis.

DESIGNA ADMINISTRADOR GENERAL DEL FONDO
DE CRÉDITO UNIVERSITARIO

(Aprobado por D.U. N° 00800 de 31 de marzo de 1988.

Modificado por D.U. N° 003132 de 1989)

DECRETO:

Designase Administrador General del Fondo de Crédito Universitario de la Universidad de Chile, al Jefe de la Unidad de Crédito Universitario, a quien corresponderá la responsabilidad de mantener un sistema de seguridad y custodia de los activos del Fondo.